

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76001-3103-019-2022-00279-00

En escrito que antecede dentro del término de traslado con que contaba la demanda para excepcionar por intermedio de su apoderado judicial, allegó escrito de contestación de la demanda solicitando se llame en garantía a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, con el fin que esta entidad responda por la totalidad de las sumas en las que deba incurrir la demandada por la imposición de pago de costas y agencias en derecho.

El artículo 64 del Código General del proceso, con relación al llamamiento en garantía, establece: *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En estos términos, el llamamiento en garantía es una figura procesal a través de la cual se busca enviar los efectos de una posible sentencia adversa, a un tercero que tenga la obligación contractual o legal de soportar toda o parte de la condena. La obligación legal es aquella en la que en virtud de la ley existe solidaridad para el pago de los perjuicios (artículos 1579 y 2344 del Código Civil).

Analizada esta figura procesal en el presente caso y los fundamentos de la solicitud elevada por la demandada se encuentra que la misma es improcedente porque para los procesos ejecutivos no está prevista.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia¹, se expresó en los siguientes términos, si bien fundamentada en normas del derogado C. de P. Civil, tales normas no fueron modificadas sustancialmente en el C. General del Proceso:

"... de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía. Ciertamente, el citado postulado precisa que "[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"

En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Iragorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza.

4.- Corrobora lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 ibídem, aplicable al "llamamiento en garantía", por la expresa remisión que hace el canon 57 ib., que dispone: "en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado".

Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia"

Cabe advertir además, que la póliza anexa fue presentada en el proceso verbal para el pago de los perjuicios que se pudiesen ocasionar con el decreto de la medida cautelar², cuestrión distinta de las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ Sala de Casación Civil, providencia de 02 de septiembre de 2013, M.P.: Margarita Cabello Blanco, referencia: Exp. T. No. 76001 22 03 000 2013 00260 01

² Doc. 010 Cuaderno principal

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la ejecutada **LESLIE ELIZABETH ARAUJO DIAZ** a la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 DE NOVIEMBRE DE 2023



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dffa65eb0be4350a9791077270251e81db7401a044392fd7fe99676831f6d**
Documento generado en 27/11/2023 06:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>